



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO ACCION DE TUTELA: 23001-3104-002-2023-00007

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, la presente Acción de Tutela promovida por CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, a través de apoderado judicial doctora ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ICFES, POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y trabajo, informándole que correspondió a este despacho en reparto y que es de nuestra competencia.

Paralelamente, con el libelo introductorio, la parte actora solicitó que se decrete la medida provisional y se ordene a la entidad accionada que se suspenda el concurso de ascenso a Subintendente 2022 de la Policía Nacional, hasta tanto se tenga certeza de la protección constitucional de los derechos alegados. Provea.


PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el señor CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, a través de apoderado judicial doctora ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, presenta escrito interponiendo acción de tutela, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ICFES, POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y trabajo, y, como quiera que la misma llena los requisitos de ley previstos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los establecidos en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, y 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, se ordena admitirla con el fin de establecer si en realidad se han vulnerado los derechos citados por el accionante, en el libelo tutelar.

Respecto a la medida provisional, tenemos:

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados”**.

Del caso concreto

En este proceso se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito que se suspenda el concurso de ascenso a Subintendente 2022 de la Policía Nacional, hasta tanto se tenga certeza de la protección constitucional de los derechos alegado.

La Corte Constitucional¹ dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o

¹ Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017

instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, es necesario determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

En gracia de discusión, frente al tema de las medidas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las mismas cuando se presentan las siguientes hipótesis: i) cuando estas resulten necesarias o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso en concreto podemos observar que la medida provisional solicitada, no es viable debido a que lo solicitado en dicha medida tiene las mismas características expuestas por el accionante en las pretensiones que éste solicita en la presente acción de tutela.

Este despacho observa, que, al negar la medida provisional en mención, no se estaría presentando daño gravoso o el deterioro irremediable de los derechos fundamentales incoados.

Por lo anteriormente, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente acción de tutela ya identificada, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: NIEGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: **Córrase** traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a los accionados MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ICFES, POLICIA NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la fecha y hora de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes, haciéndosele saber que de no hacerlo en el término indicado, se darán por ciertos los hechos expuestos por éste y se resolverá de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese la admisión de la presente Acción de tutela por el medio más expedito.

QUINTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



EDWIN JOSE RODELO TAPIA
Juez.



PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
ABOGADA TITULADA

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE TUTELA DE CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, CONTRA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTANTE

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ, abogada titulada, identificada con cedula No. 49.742.189 de Valledupar, con tarjeta profesional No. 81.564 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del señor: **CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ**, mayor de edad, identificado tal cual manifiesta el poder adjunto, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTANTE**, Personas jurídicas públicas del orden nacional, toda vez que han vulnerado los derechos fundamentales de mi prohijado al: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL TRABAJO**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Para conocimiento de este despacho, las Fuerzas militares especialmente de Policía y quien ejerce en esta administración, el ministerio de defensa, y también el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación ICFES, quienes suscribieron convenio interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, cuyo objeto fue: construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso Nacional de Patrulleros para el ingreso al grado de Subintendente.
2. El día 25 de septiembre de 2022, mi prohijado se presentó en las instalación educativas del municipio de Montería – Córdoba, a la hora y fecha indicada, donde se realizaría el citado concurso de ascenso a grado de subintendente, posteriormente el día 19 de noviembre de 2022, el ICFES, saca la lista de los elegibles dentro de los cuales estaba mi prohijado el señor: CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ, ocupando el puesto 9.114, en el que se encontraba dentro de los 10 mil elegibles en esta convocatoria, es decir mi protegido estaba dentro del rango para realizar el ascenso a subintendente de la policía nacional, pero la gran sorpresa que posterior a la publicación del listado de los elegible, el ICFES el día 16/12/2022 manifiesta que “tuvo fallas técnicas disque en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afecto el orden del resultado de las pruebas publicadas por lo que en este sentido los resultados presentados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2022, fueron sujetos de verificación, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos...” además también la policía nacional para la misma fecha del día 16 de diciembre de 2022, según comunicación No. 051/ DIPON –DITAH 23.2, donde el asunto es “LA MODIFICACION A LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 024 DIPON – DITAH del 04/05/2022, CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, PREVIO AL

Correo Electrónico: rocio_grana45@hotmail.com

Telefono: 301 – 2588179

Valledupar - Cesar

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
ABOGADA TITULADA

CONCURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, para esta togada no está claro porque tenían que modificar la directiva de esta eventualidad, y cuestiono al sistema que solo se limita a manifestar que fueron fallas técnicas dejando muchas dudas al respecto y en especial esa donde cambian los ya elegidos y aparecen posterior en otro comunicado de listas de puesto 11. 508, situación fáctica que lo deja sin posibilidades y queda por fuera del concurso situándolos después en una posición que los deja doblemente afuera después de haber sido elegido entre los 10 mil cupos al ingreso de grado de subintendente.

3. La forma impropia y desajustada de la realidad fáctica del ICFES, Y LA DIRECTIVA DE LA POLICIA NACIONAL, eliminan la posibilidad por completo de las aspiraciones e ilusiones que tenía mi prohijado en llegar al grado de subintendente de la policía nacional, y no solo las ilusiones de su carrera y su trabajo sino de sus familiares que se encuentran todos con una zozobra creada por estas manipulaciones sospechosas que hace el instituto evaluador juntamente con la directiva transitoria del concurso, por lo que ruego a esta judicatura que en su investigación fáctica y jurídica de los elementos materiales probatorios aquí aportados se Resuelva en PROTEGER LOS DERECHOS CONCLUCADOS de mi prohijado.

FUNDAMENTACION:

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. Del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, Sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares violen sus derechos fundamentales constitucionales.

- artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta. 3.2.1.2. La Corte Constitucional ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘**dignidad humana**’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T-227 de 2003, “En sentencia T-801 de 1998, la Corte indicó que “es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la sentencia T-418 de 1992 señaló que ‘los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible’. || Por su parte, en sentencia T-419 de 1992 señaló que ‘los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ ABOGADA TITULADA

reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales ésta se vería discriminada, enervada y aún suprimida. Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, aseguran su igualdad frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia, de cultos, de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el **debido proceso**, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.” || En el mismo año 1992, en sentencia T-420 esta Corporación indicó que los derechos fundamentales se caracterizan “porque pertenecen al ser humano en atención a su calidad intrínseca de tal, por ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana”. Nota al pie: [En similar sentido T-571 de 1992: “el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana”.] || Junto a la idea de que existen elementos materiales, propios o derivados del mismo derecho, que definen el carácter fundamental de un derecho constitucional, la Corte ha señalado que también deben considerarse las circunstancias materiales y reales del caso concreto [Ver sentencias T-491 de 1992, T-532 de 1992, T-571 de 1992, T-135 de 1994, T-703 de 1996, T-801 de 1998, entre otras], así como el referente en el derecho positivo. En sentencia T-240 de 1993, la Corte señaló que ‘8. La Constitución como norma básica de la convivencia social y de estructura abierta y dinámica tiene en la comunidad su correlato necesario. Los bienes que la Carta protege y valores que prohíja tienen igualmente relevancia social y su existencia o defecto no son ajenos a su realidad fenomenológica. Sin embargo, el concepto de derecho fundamental, pese a inspirarse en la realidad y buscar en cierto modo moldearla, es fruto de la consagración o del reconocimiento del derecho positivo, de suerte que se impone encontrarse en un supuesto comprendido dentro de su ámbito material delimitado o supuesto por el Constituyente para poder gozar de él.’ ” Expediente T-1281247 dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.” Este concepto, ha señalado la Corte, guarda relación con la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y con “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”. 14 Por tanto, a propósito de la relación entre derecho fundamental y dignidad humana, la jurisprudencia, en la sentencia T- 227 de 2003, concluyó lo siguiente, “(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la “libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle” y de “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad”, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ ABOGADA TITULADA

mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas, (Prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias. En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la **dignidad humana** y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”¹⁵ 13 Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). 14 Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). 15 Al respecto, continúa la sentencia: “Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica). Así, por ejemplo, en la actualidad existe consenso en torno a la absoluta necesidad de que los procedimientos judiciales y administrativos estén fijados normativamente (principio de legalidad) y que prevean la posibilidad de controvertir pruebas, presentar las propias y de rebatir argumentos y ofrecer los propios (derecho de defensa), para que la persona pueda ser libre y activa en sociedad; mientras que serán las circunstancias concretas las que definan si una cirugía estética únicamente persigue intereses narcisistas o responden a una necesidad funcional, para que la persona pueda ser activa en sociedad.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 8 y 9 Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: “La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Los Estados Partes deben establecer y mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de Justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos establecidos sean, en sí mismos, justos y equitativos. La finalidad de los artículos anteriores es asegurar que se haga Justicia por medio del cumplimiento de una serie de garantías procesales.

“...lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal...”. ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el

Correo Electrónico: rocio_grana45@hotmail.com

Teléfono: 301 – 2588179

Valledupar - Cesar

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
ABOGADA TITULADA

juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 4°. ... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta deberá establecer mecanismos e instituciones suficientes para garantizar la **igualdad** y promover la equidad de género, especialmente en el caso de mujeres trabajadoras y jefas de familia, además de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

El exceso de las disposiciones legales que atenta contra el **derecho de igualdad** tiene lugar cuando en el texto de la ley, tomando como base las denominadas categorías peligrosas, sexo, nacionalidad, raza, religión, etc., **se** establecen unas consecuencias o condiciones sobre determinados sujetos aplicables sólo a ello..., La **igualdad** es el trato idéntico **que** un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin **que** medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación. En una **sociedad** democrática, la **igualdad** es la base fundamental de los derechos humanos. Cuando hablamos de paridad, el objetivo es la representación igualitaria de mujeres y hombres.

Sentencia No. T-432/92 IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.

Los convenios internacionales **del** trabajo debidamente ratificados, hacen parte **de** la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 25.

El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas.

El derecho fundamental al mínimo vital, **cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma**, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

En tal sentido, se reitera lo expuesto en la Sentencia T-426 de 1992 de la Corte

Correo Electrónico: rocio_grana45@hotmail.com

Teléfono: 301 – 2588179

Valledupar - Cesar

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

ABOGADA TITULADA

Constitucional, en la que se expresa que

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho que no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social (Corte Constitucional, 1992, p. 3).

Se determina en esta sentencia hito que, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución Política, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna, no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad.

Así las cosas, se hace evidente para la Corte Constitucional, la vulneración al mínimo vital del accionante y de su familia y con el fin de dar plena eficacia al principio de efectividad de los derechos fundamentales (artículo 2 C.P.) y a los postulados del Estado Social de Derecho concede la protección al mínimo vital.

Sentencia-SU-995 de 1999

Los fallos que revisa la Corte en esta sentencia fueron proferidos por distintos jueces y tribunales de la República, al resolver sobre acciones de tutela instauradas por empleados al servicio de centros educativos del Municipio de El Plato –Departamento del Magdalena–, hasta la fecha de presentación de las tutelas, no han recibido el pago de los dineros correspondientes a varios meses de salario y a prestaciones sociales legalmente reconocidas. Los jueces a-quo -diferentes salas del Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena-, encuentran fundado el reclamo de los demandantes, puesto que resultan evidentes los perjuicios personales y familiares que se desprenden del no pago, de los salarios asignados a los docentes.

DERECHOS VIOLADOS

- DERECHOS, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO

PRETENSIONES

- ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES), POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA O QUIEN HAGA SUS VECES O LAS REPRESENTE PARA QUE EL NOMBRE DE MI PROHIJADO: CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ Y SEA INCLUIDO EN LA LISTA DE LOS ELEGIBLES A INGRESAR AL ASCENSO DE SUBINTENDENTE DE LA POLICIA.
- ORDENAR AL MINISTERIO DE EDUCACION UNA VERIFICACION EXAUSTIVA POR LAS DIFERENTES FALLAS Y ANOMALIAS EN LA FORMA COMO SE LLEVO A CABO EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECTIVA TRANSITORIA DE LA POLICIA NACIONAL Y EL ICFES EN EL EXAMEN DE ASCENSO A SUBINTENDENTE.

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ
ABOGADA TITULADA

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

PODER PARA ACTUAR

CONVOCATORIA ASISTENCIA EXAMEN

LISTADO DE PUBLICACION ELEGIBLES DEL DIA

LISTADO DE PUBLICACION ELEGIBLES DISQUE CORREGIDA

COMUNICADO ICFES DECLARANDO FALLA TECNICAS Y CAMBIO DE PUNTAJES

COMUNICADO POLICIA DIRECTIVA TRANSITORIA

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos formulados en esta demanda de tutela y que de la que se pretende se conteste.

MEDIDA PROVISIONAL:

Ruego a esta judicatura para que se suspenda el concurso de ascenso a subintendente 2022 de la policía nacional hasta tanto se tenga certeza de la protección constitucional de los derechos de mi prohijado.

ANEXOS:

Utilícense los mismos estimados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Al accionante: Para sus efectos podrían hacerlo al correo electrónico:

Teléfono: _____ la dirección física _____

ACCIONANTE CRISTIAN JOSE HERRERA PEREZ: correo electrónico:

A los demandados:

MINISTERIO DE EDUCACION: para sus efectos en la Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Teléfono Conmutador: (601) 2222800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 Fax: (601) 2224953, Correo Institucional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá D.C, correo electrónico: dasleg@armada.mil.co, teléfonos: Teléfono Fijo. (601) 3692000 Ext. 10506 - 11112 / Línea Nacional 018000111380 Celular 3145952587.

ICFES: Calle 26 No. 69-76, Torre 2, Piso 16, Edificio Elemento, Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co, Telefono conmutador: 601 5144370.

Respetuosamente,

ROCIO ISABEL GRANADOS NARVAEZ

C.C. 49.742.189 de Valledupar

T.P. 81.564 del C.S.J.

Correo

Valledupar - Cesar